

RADICACIÓN: 2023-156  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO ORTIZ CANO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra CRISTHIAN CAMILO ORTIZ CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1047401381, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: UN MILLON NOVECIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.980.653) por concepto del capital vencido del pagaré No. 90000206420, más CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L. (\$488.806.582.00), por el capital que se acelera del referido pagaré, más los intereses corrientes pactados dentro del límite fijado por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 con el condicionamiento establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 955 de 2000, desde que se hicieran exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado CRISTHIAN CAMILO ORTIZ CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1047401381, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha agosto 22 de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado (archivo 010 del exp digital), quien fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [criscaorca\\_02@hotmail.com](mailto:criscaorca_02@hotmail.com). Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

El demandado, no contestó la demanda, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado CRISTHIAN CAMILO ORTIZ CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1047401381. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de CRISTHIAN CAMILO ORTIZ CANO, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$12.350.000.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cb5a594bcfd1eb36db2e983a99e55ebce8c8f34ec8820f594687ec27a04758**

Documento generado en 20/02/2024 10:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**